



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 653  
RADICADO N° 2016-00992-00

Atendiendo la solicitud de aclaración de providencia presentada por el apoderado de la parte demandante que antecede, el Despacho debe advertir que no es procedente corregir la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020 (fl. 71) comoquiera que desde el auto que admitió la reforma de la demanda (fls. 60 a 62) se ordenó notificar personalmente a los nuevos demandados – herederos determinados de la difunta LUZ MARINA ESTRADA – y, en dicha decisión además se emplazó a los herederos indeterminados, por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la notificación de cada una de las personas allí citadas dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., o en el evento de que no cuente con sus direcciones de notificación deberá así indicarlo.

Efectuado el control de legalidad sobre las actuaciones surtidas hasta el momento, en aplicación del numeral 12° del artículo 42 del C.G.P., encuentra el Despacho que no obra en el expediente constancia de que la persona si labora o reside allí, de acuerdo con numeral 3 del artículo 291 ib. (ver fls. 30 a 41), por consiguiente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con dicha carga. Se concede el mismo término anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez